

## FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos mal formado el presente conflicto de jurisdicción y no haber lugar a resolverlo.

Así por esta nuestra sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Hernández Gil, José Luis Ruiz Sánchez, Pedro Antonio Mateos García, Gregorio Peces-Barba del Brío, Miguel Vizcaino Márquez, Landelino Lavilla Alsina.—Firmados y rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 7 de julio de 1986.

### 23293 CONFLICTO de jurisdicción número 10/1986, planteado entre la Generalidad de Cataluña, Departamento de Justicia, y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo, en funciones de Secretario,

Cerifico que en el Conflicto de jurisdicción seguido con el número 10/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brío, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 9 de julio de 1986;

Visto por el Órgano colegiado, constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración e integrado por los excelentísimos señores que antes indicados, el planteamiento entre la Generalidad de Cataluña, Departamento de Justicia, y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona, con arreglo a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El Magistrado-Juez titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona, tras girar visita el 17 de julio de 1985 al Centro Penitenciario de Tarragona y apreciar, mediante queja de un interno, las condiciones y circunstancias del llamado «departamento celular», destinado a internos clasificados de primer grado o en régimen cerrado (artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre) y al cumplimiento de sanciones de aislamiento, dictó auto el día siguiente, 18 de julio, por el que acordó el cierre inmediato del citado departamento, «hasta tanto se certifique por la Inspección de Sanidad correspondiente de la Generalidad de Cataluña, que aquel resulta habitable para el fin a que viene destinado, debiendo ordenarse el traslado de los internos afectados a otras dependencias del propio Centro o a otro Centro adecuado, comunicándose en este último caso el traslado a las autoridades judiciales correspondientes con expresión de las razones del mismo». La decisión fue adoptada considerando: Que, dado el estado del «departamento celular» —según se describe— resulta patente que la salud de los internos en el ingresados corre un grave riesgo; que procede corregir la desviación advertida en el cumplimiento del artículo 3, 4.º de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en relación con los artículos 148 y 149 de su Reglamento, al carecer aquel departamento de las más elementales condiciones higiénicas y ser evidente su situación de abandono y suciedad, acentuada por el incorrecto suministro de agua corriente; que la medida de cierre se adopta en ejercicio de la facultad-deber del Juzgado que resulta del artículo 76.1 de la Ley mencionada y de la remisión hecha por su disposición transitoria primera al artículo 526 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Segundo.—El Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña dirigió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona un escrito, de fecha 25 de julio de 1985, en el que, además de reseñar las medidas adoptadas para subsanar las deficiencias advertidas, afirmaba que la actuación judicial invadía la competencia de la Administración, por lo que requería de inhibición al Juzgado, conforme a la Ley de 17 de julio de 1948, acompañando al efecto el dictamen preceptivo del Letrado del Gabinete Jurídico Central. El requerimiento se fundó en las siguientes razones de Derecho: 1) Conforme el artículo 79 de la Ley Orgánica 1/1979, «corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia la dirección, organización e inspección de las Instituciones que se regulan en la presente Ley, salvo respecto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la

legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria»; 2) según el artículo 11 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, «corresponde a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado» en materia penitenciaria; 3) por el Real Decreto 3482/1983, de 20 de diciembre, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones de dirección, organización e inspección, en relación con las Instituciones Penitenciarias de cualquier índole radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma; 4) el artículo 77 de la Ley Orgánica General Penitenciaria dispone que «los Jueces de Vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres-escuela, asistencia médica y religiosa y, en general, a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto»; 5) en la reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria celebrada en Madrid los días 23 y 24 de mayo de 1983 se expuso, entre otros criterios, que «todo cuanto se refiera a la organización y dirección de los servicios penitenciarios son cuestiones ajenas a las facultades decisorias de los Jueces de Vigilancia, quienes, en consecuencia, sólo pueden trasladar a la Dirección General informaciones o sugerencias» y que «las quejas o peticiones no pueden modificar las competencias que legalmente correspondan a la Administración Penitenciaria, dando lugar a resoluciones de los Jueces de Vigilancia que eludan la previa intervención de aquella cuando sea preceptiva».

Tercero.—Dado traslado al Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el artículo 22 de la Ley de 17 de julio de 1948, emite informe el día 29 de julio, entendiéndose que la actuación judicial ha infringido el artículo 79 de la Ley Orgánica General Penitenciaria por lo que el Juzgado debe inhibirse en favor de la Administración Autónoma por corresponder a la misma, conforme al citado artículo y a los artículos 149.1.6 de la Constitución y 11.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, todo lo relativo a la dirección, organización e inspección de los establecimientos penitenciarios, sin que pueda el Juez sustraer la materia cuestionada a las garantías propias de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cuarto.—Por auto de 31 de julio de 1985 el Magistrado-Juez de Vigilancia mantiene su competencia, al considerar que los artículos 76.1 y 76.2, g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria han deferido a los Juzgados de Vigilancia funciones relativas a la ejecución de la pena, atribuidas antes a la Administración Penitenciaria; que la nueva regulación es consecuente con el artículo 117.3 de la Constitución y que la importancia y finalidad de la intervención del Juez de Vigilancia han sido reconocidos en el preámbulo del Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, que modifica el Reglamento Penitenciario, así como en las prevenciones dirigidas por la Presidencia del Tribunal Supremo a los Jueces de Vigilancia el 8 de octubre de 1981 y en las Memorias de la Fiscalía del Tribunal Supremo correspondientes a los años 1981 y 1982; que, en las actuaciones motivadoras del requerimiento de inhibición, el Juzgado ha tratado de garantizar un derecho fundamental de los internos, el derecho a la salud, lo que es competencia del Juez de Vigilancia, como expresa la sentencia del Tribunal Constitucional 70/1983, de 30 de julio; que no cabe considerar el órgano judicial de que se trata como consultivo de la Administración ni cabe afirmar que el artículo 77 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establezca el cauce único y necesario para dar curso a las facultades judiciales del artículo 76.2.g) de la misma Ley; que no puede sostenerse que, el actuar el Juez de Vigilancia como lo ha hecho, queden vedados recursos o garantías jurisdiccionales, dado lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que el Ministerio Fiscal, notificado en el procedimiento sobre el que se suscita el conflicto, no ha recurrido, como tampoco lo hizo —ni la Generalidad planteó requerimiento de inhibición— respecto de una medida similar adoptada con anterioridad en relación con otro Centro Penitenciario.

Quinto.—Ambas partes contendientes elevaron sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno, conforme a la Ley de 17 de julio de 1948, advirtiéndole el Juzgado que procedía así por no haberse dado aún el supuesto de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Remitidas dichas actuaciones al Consejo de Estado fueron devueltas por éste a aquel Departamento «a la vista del Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 20 de diciembre de 1985, por el que se anuncia la constitución del Órgano colegiado que ha de resolver los conflictos de jurisdicción que se planteen entre los Juzgados o los Tribunales y la Administración».

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Cumplidas en plazo y forma las condiciones establecidas por la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, corresponde al Órgano colegiado previsto en el artículo 38 de la propia Ley resolver los conflictos de

jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración, incluidos aquellos que, como ocurre en el ahora considerado, se hallaban en tramitación al tiempo de cumplirse dichas condiciones.

Segundo.-La invocación de las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia penitenciaria, verificada en el requerimiento de inhibición y en el informe del Ministerio Fiscal, resulta pertinente a efectos de fundar la legitimación de la Administración Autonómica para promover el conflicto, pero carece de relevancia para su resolución en cuanto al fondo, puesto que la circunstancia de que la Generalidad de Cataluña haya devenido titular de competencias que tenía la Administración Central del Estado no altera los términos en que legalmente están fijados el ámbito y alcance de las competencias administrativas y de las atribuciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

Tercero.-En el conflicto planteado se discute si el Juez de Vigilancia puede o no acordar el cierre temporal de una determinada dependencia del Centro Penitenciario de Tarragona, en tanto no reúna las mínimas condiciones higiénicas y de salubridad que permitan su habitabilidad sin grave riesgo para la salud de los internos; la Generalidad de Cataluña niega tal posibilidad al entender que, caso de admitirla, resultarían invadidas y desconocidas sus competencias administrativas; el Juez de Vigilancia Penitenciaria la afirma, considerando que corresponde a su función y responsabilidad adoptar medidas, como la cuestionada, en garantía de los términos de ejecución de las penas y en tutela de los derechos fundamentales de los internos, sin que ello suponga interferir las competencias de la Administración.

Cuarto.-Al fijar los términos del conflicto en la forma directa y simple en que acaba de hacerse, no se ignoran los problemas doctrinales ni las dificultades prácticas que pueden presentar la nítida configuración institucional de los nuevos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y la rigurosa calificación de sus atribuciones en relación delimitadora con las competencias de titularidad administrativa sobre el régimen penitenciario. Los problemas y dificultades se intuyen, sin esfuerzo, si se valoran: De una parte, las lógicas incidencias que comporta la introducción, primero, y el asentamiento, después, de cualquier nuevo órgano o institución; de otra parte, una característica diferencial respecto de la experiencia más consolidada en la resolución de las llamadas, por la Ley de 17 de julio de 1948 y sus precedentes legislativos, «cuestiones de competencia». Esta experiencia se vino decantando, según sus manifestaciones más significativas, al producirse situaciones ocasionales de interferencia, incompatibilidad y hasta frontal colisión en el proceso dinámico de ejercicio de competencias administrativas y atribuciones judiciales, concebidas y conferidas por títulos, en materias o a efectos originariamente distintos; por el contrario, en el supuesto ahora considerado, lo administrativo y lo judicial se insertan directamente en una concepción legal unitaria del régimen penitenciario, lo que conduce a la necesaria articulación de las respectivas funciones, a partir de la aceptación de su inicial concurrencia para la consecución de los objetivos penitenciarios confesadamente pretendidos. Esta singularidad es, desde luego, potencialmente generadora de conflictos de jurisdicción, como consecuencia lógica de la propia realidad del sistema penitenciario en el que, bajo la dirección, organización e inspección cooperativas de la Administración, se lleva a efecto la ejecución de decisiones jurisdiccionales, respecto de las que no cabe el desentendimiento o la inhibición de los órganos judiciales, siendo procedente recordar, como norma fundamental, el artículo 117.3 de la Constitución Española, a cuyo tenor «el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponden exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan».

Quinto.-El reconocimiento de la realidad a que se refiere el precedente fundamento de derecho respalda la previsión primaria de que, en los conflictos susceptibles de plantearse entre la Administración Penitenciaria y los Juzgados de Vigilancia, se percibirán zonas fronterizas en las que el esfuerzo interpretativo y las resoluciones del órgano llamado a dirimir tales conflictos habrán de orientarse a fijar con matices y rigor los perfiles de las respectivas atribuciones; pero respalda también la convicción de que se advertirá la existencia de otros ámbitos -los más amplios, sin duda- en los que ni resulta especialmente polémica la identificación del titular de las funciones ni suscita problemas relevantes la armónica coordinación de las que corresponden a la Administración y al Juzgado de Vigilancia. En estos últimos ámbitos se localiza el conflicto de jurisdicción ahora planteado.

Sexto.-Corresponde a la Administración, como se ha dicho, la dirección, organización e inspección de las instituciones penitenciarias (artículo 79 de la Ley Orgánica 1/1979) y es de su competencia y responsabilidad velar por la vida, integridad y salud de los internos (artículo 3.4 de la propia Ley). Pero si toda actividad administrativa se halla sujeta a control jurisdiccional (artículo 106.1 de la Constitución), lo está de un modo especial y directo la

que, según su misma configuración legal, tiene un carácter subordinado e instrumental respecto de las decisiones jurisdiccionales afectantes a la libertad personal, sea por condena penal o por prevención judicial, de tal suerte que se residencian en un Juez ad hoc la vigilancia inmediata de la medida y forma en que las resoluciones judiciales son ejecutadas, tanto en su aspecto positivo -efectivo cumplimiento- cuanto en su aspecto negativo -obstante de cualquier exceso o extralimitación sobre lo que son naturales y estrictas consecuencias de las decisiones judiciales-. Resulta pertinente traer a colación el artículo 25.2 de la Constitución: «El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales ... a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria».

Séptimo.-El artículo 77 de la Ley Orgánica General Penitenciaria dispone, efectivamente, que los Jueces de Vigilancia podrán dirigirse a la Administración «formulando propuestas referentes a la organización de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres-escuela, asistencia médica y religiosa y, en general, a las actividades regiminales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto». Sin embargo, considerar que tal precepto expresa y acuña cerradamente la configuración del Juzgado de Vigilancia supone tanto como desconocer el propio aliento con el que la Institución es concebida por el legislador, así como desdeñar, sumiéndola en la inoperancia, las provisiones del artículo 76 de la propia Ley que, en cabal sintonía con principios de rango constitucional, establece: «El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo previsto en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que, en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario, puedan producirse» (artículo 76.1); «corresponde especialmente al Juez de Vigilancia ... acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario, en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos» [art. 76.2 g)]. No parece difícil interpretar y aplicar armónicamente los artículos 77 y 76, sin más que considerar que aquél (artículo 77) opera prima facie en el ámbito más administrativo de la organización y actividad penitenciarias, mientras que éste (el artículo 76) define con trazos vigorosos y con notoria intensidad las atribuciones judiciales en lo atinente nuclearmente a la privación de libertad, al cumplimiento de la pena y a la tutela de los derechos fundamentales de los internos. Resulta, sin duda, innecesario subrayar la lógica jurídica de uno y otro precepto y de los términos consecuentes en que definen y confieren atribuciones al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Octavo.-Lo hasta aquí expuesto acoge, sin reservas, las afirmaciones contenidas en el fundamento jurídico 6.º de la sentencia del Tribunal Constitucional 73/1983, de 30 de julio, dictada en el recurso de amparo 300/1982 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto de 1983: «Entre los postulados del Estado de Derecho establecido por la Constitución (artículo 1) se encuentran la legalidad estricta de la acción administrativa y el control jurisdiccional de la misma»; «la Administración penitenciaria no está exenta de un control judicial, habida cuenta de las garantías establecidas en el artículo 9, número 3, de la Constitución Española y las fijadas en el artículo 106, número de la misma Constitución...»; «es el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por imperativo especialmente del artículo 76, números 1 y 2, g), de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, conocida por la Ley General Penitenciaria, quien ha de velar por las situaciones que afecten a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados, en los términos previstos en los artículos 25, número 2, 24 y 9, número 3 de la Constitución Española, al constituir un medio efectivo de control dentro del principio de legalidad y una garantía de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos»; «ésta es la vía normal para salvaguardar los derechos de los internos, sin perjuicio de poder acudir en amparo de este Tribunal Constitucional contra los actos de la Administración penitenciaria que se estimen contrarios a los derechos fundamentales, si no fueren corregidos en la vía judicial, ello con independencia de las posibles responsabilidades de los funcionarios...».

Noveno.-La actuación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona, a que se refiere el requerimiento de inhibición y sobre la que en consecuencia se halla planteado el conflicto de jurisdicción, no supone sino el ejercicio de atribuciones que, legalmente y conforme a lo dicho, le están conferidas, lo mismo si se entiende que unas mínimas condiciones de salubridad son exigencias insertas en el núcleo del derecho a la vida con la calidad que exige la dignidad humana (artículo 15 de la Constitución, en relación con el artículo 10.1 y con la cláusula de promoción de los derechos incluida en el artículo 9.2), que si se substantiva y

localiza en el artículo 76.2, g), de la Ley Orgánica General Penitenciaria el derecho a la salud proclamado por el artículo 43 de la Constitución, a efectos de su cobertura y garantía respecto a los internos en establecimientos penitenciarios. En ambos supuestos es clara la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona para realizar las actuaciones y adoptar las medidas que han sido cuestionadas, máxime por cuando el citado Juez, con su proceder, no sólo no niega las competencias de la Administración, sino que actúa la suya propia para asegurar el eficaz ejercicio de aquéllas, subordinando incluso la dimensión temporal de su decisión a que el órgano competente de la Generalidad de Cataluña (la Inspección de Sanidad correspondiente) certifique la habitabilidad de la dependencia cuyo cierre ordena.

Décimo.—Parece evidente, tras lo expuesto, que está fuera de lugar la pretensión de que las garantías jurisdiccionales en materia penitenciaria deban necesariamente operar a partir de actos administrativos susceptibles de revisión en vía contencioso-administrativa, puesto que, sin perjuicio del ámbito y supuestos en que tal tipo de revisión jurisdiccional sea procedente, en forma alguna pueda resultar enervado el específico control que la Ley atribuye a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Una interpretación contraria se situaría a espaldas de la concepción propia de la Ley Orgánica General Penitenciaria y sería potencialmente desnaturalizadora de la misma configuración legal del Juez de Vigilancia; la función tuitiva vigorosamente atribuida a éste por la Ley no puede, pues, ser cuestionada arguyendo la falta de las garantías propias del recurso contencioso-administrativo, debiendo recordarse, a este respecto, que las decisiones adoptadas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria están sujetas al sistema de recursos y garantías que previene la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona para acordar el cierre temporal del «departamento celular» del Centro Penitenciario de Tarragona, hasta que se acredite el cumplimiento de las mínimas condiciones higiénicas y de salubridad que permitan su habitabilidad sin detrimento de la salud de los internos.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Hernández Gil, José Luis Ruiz Sánchez, Pedro Antonio Mateos García, Gregorio Peces-Barba del Brio, Miguel Vizcaino Márquez, Landelino Lavilla Alsina.—Firmados y rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 10 de julio de 1986.

#### 23294 CONFLICTO de jurisdicción número 11/1986, planteado por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo, en funciones de Secretario.

Certifico que en el Conflicto de jurisdicción seguido con el número 11/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brio, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 20 de julio de 1986.

Visto por el Órgano colegiado constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Tribunales y la Administración, integrado por los excelentísimos señores antes indicados, el planteado por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, al objeto de que ésta se abstuviera de intervenir, en el proceso de ejecución del Auto de 11 de febrero de 1986, confirmado en súplica el 1 de abril de igual año, en el que accediendo a la solicitud de extradición que habían formulado las Embajadas en Madrid de los Estados Unidos de América y de la República de Colombia respecto del ciudadano de esta última nación, Gilberto Rodríguez Orejuela, se dispuso la entrega del reclamado a la República de Colombia.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, previo el oportuno asesoramiento jurídico por

parte del Letrado del Estado, promueve cuestión de competencia mediante el correspondiente requerimiento de inhibición a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, para que se abstenga de intervenir en el proceso de ejecución del Auto de la Sección Segunda de dicha Sala de 11 de febrero de 1986, recaído en el procedimiento de extradición afectante al ciudadano colombiano Gilberto Rodríguez Orejuela, en el que están acumulados los expedientes números 36/1984, del Juzgado Central número 2, y 40/1985, del Juzgado Central número 1, por estimar ser de la competencia del Gobierno al amparo del artículo 6.2 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva, y ello en base a los antecedentes y consideraciones legales que expone y entre ellas la citada Ley de Extradición Pasiva, la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948 y la Ley 17/1983, de 16 de noviembre.

Segundo.—La Sección 2.ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, recibido el expediente de cuestión de competencia planteada por la Delegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, acuerda poner de manifiesto las actuaciones a las partes por término de seis días a cada una, para que expusieran su opinión por escrito, iniciándose por el Ministerio Fiscal, quien cumplimentando el trámite previsto en el artículo 22 de la Ley de 17 de julio de 1948, la expuso en el sentido de estimar que la Sala debe atender el requerimiento inhibitorio del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid, acordando abstenerse de intervenir en el proceso de ejecución del Auto de 11 de febrero de 1986, relativo a la extradición de Gilberto Rodríguez Orejuela, por ser de la competencia del Gobierno, al amparo del artículo 6.2, en relación con el artículo 16 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva, con los demás pronunciamientos inherentes a dicha declaración; la representación del ciudadano colombiano Gilberto Rodríguez Orejuela, evacuando el propio trámite que le fue conferido, suplica a la Sala admitiese el escrito de alegaciones presentado con los dictámenes en Derecho que acompañaba, y en virtud de las consideraciones en él recogidas, y de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 1948, acuerde: 1) Rechazar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13, A) de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, el requerimiento de inhibición formulado por el Delegado del Gobierno en Madrid mediante escrito de 12 de abril de 1986 por no versar dicho requerimiento sobre el proceso mismo de ejecución del Auto firme de 11 de febrero de 1986, ratificado por el Auto del Pleno de 1 de abril de 1986, sino sobre la parte dispositiva de aquél y sobre su propia fundamentación. 2) Sostener su propia competencia para la ejecución del referido Auto firme de 11 de febrero de 1986, ratificado por el Auto del Pleno de 1 de abril de 1986, en los términos prevenidos en la Ley de 1958, ordenando, en consecuencia, la entrega del reclamado al Gobierno de la República de Colombia, con las medidas administrativas y diplomáticas que el Gobierno estime oportunas para cumplir lo ordenado en el marco previsto en la Ley de extradición de 1958, advirtiendo expresamente al Gobierno que la entrega a un país distinto del señalado en el fallo, implicaría delito de desobediencia. 3) Ordenar se nos tenga por parte en la cuestión de competencia suscitada entre el Delegado del Gobierno en Madrid y la Audiencia Nacional porque, de lo contrario, tratándose de un asunto (único caso que se ha planteado en la jurisprudencia de conflictos) supondría una violación directa del artículo 24 de la Constitución, por indefensión manifiesta del extraditado.

Tercero.—La Sección 2.ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, con fecha 10 de mayo de 1986, dictó Auto acordando: 1) No acceder al requerimiento de inhibición que formula el Delegado del Gobierno en Madrid mediante escrito de 12 de abril de 1986, con la pretensión de que sea el Gobierno quien, en último término, decida sobre la solicitud de extradición instada por el Gobierno de la República de Colombia respecto al ciudadano de aquel país Gilberto Rodríguez Orejuela. 2) Ratificar la íntegra competencia de este Tribunal en los términos que, con carácter firme, quedaron plasmados en el Auto de 11 de febrero de 1986, dictado por la Sección Segunda, confirmado por resolución de igual clase pronunciada por el Pleno de la Sala el día 1 de abril de 1986. 3) Comunicar este auto al Delegado del Gobierno requirente, con indicación de que en esta misma fecha, o a lo más tardar en la de mañana, se remiten las actuaciones a la Presidencia del Tribunal Supremo a fin de que la Sala Especial de Conflictos decida la cuestión suscitada, interesando acuse de recibo de la autoridad requirente. 4) Notificar esta resolución al Ministerio Fiscal y a la representación del reclamado, a quienes se tiene por parte en el conflicto y a quienes se hará saber el hecho inmediato de la remisión de las actuaciones. 5) Conforme a lo dicho, elevar las actuaciones a la Presidencia del Tribunal Supremo, con el ruego de que acuse recibo.

Cuarto.—Recibidas las actuaciones remitidas por los excelentísimos señores Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, se acordó acusar recibo a ambos y convocar a los